RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00534-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: S.E. TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRICOS Y MONTAJES LTDA
Demandado: RHEMA INTERNACIONAL SAS
Decisión: Librar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de S.E. TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRICOS Y MONTAJES LTDA, persona jurídica debidamente representada conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en Barrancabermeja en contra de RHEMA INTERNACIONAL SAS, persona jurídica debidamente representada conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas y conceptos:

   a. CAPITAL: la suma de $59.968.409,oo M/cte por concepto de capital de la factura de venta No. S- 401 título báculo de ejecución.

   b. INTERESES MORATORIOS: La suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal a) desde el día 24 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería al abogado BRAYHAN ANDRES TOVAR ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez

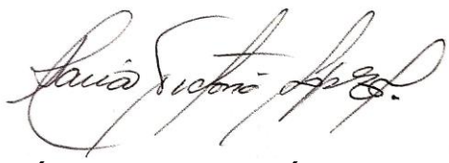

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af